

Bogotá, julio de 2018

Señor:
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

Ref. Solicitud de Declaratoria de ilegalidad de huelga.

Cordial Saludo,

ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.214.407 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, muy respetuosamente le solicitó, con base en sus facultades constitucionales y legales, respetuosamente le solicito que como PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, presente **DEMANDA DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE HUELGA**, en contra del sindicato FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – “FECODE”, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 17 de julio de 2018, a través de un comunicado de prensa, los señores JAIRO ARENAS ACEVEDO y ERNESTO ENRIQUE BALLESTEROS, actuando como Secretario de Prensa y Periodista de FECODE respectivamente, anunciaron públicamente un “PARO NACIONAL” para el próximo 25 de julio hogano.

SEGUNDO: Resulta en un hecho notorio, que debido al paro de maestros promovido por la organización sindical “FECODE”, ha perjudicado gravemente la impartición de clases al cuerpo estudiantil de primaria y bachillerato en los distintos colegios, donde motivados por dicho paro, los profesores se encuentran ausentes.

TERCERO: En lo corrido del año 2018, durante los días 21 de febrero, 9 y 10 de mayo, y el 25 de julio, el sindicato ha realizado “PAROS NACIONALES” de forma sistemática, aproximadamente de forma bimensual, afectando la prestación continua del servicio educativo de los menores.

II. SOLICITUD ESPECIAL

Comedidamente le solicitó señor Procurador,

PRIMERA: Presentar **DEMANDA DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD** en contra del sindicato FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – “FECODE”, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral de Bogotá D.C.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Legitimación por activa

Prescribe el artículo 23 de la Constitución Nacional:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Asimismo, en su artículo 44, prevé:

“ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (Subrayado Propio).

Además, el artículo 87 dice:

“ARTÍCULO 87. *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*

Normatividad constitucional desarrollada por la ley 393 de 1997, en su artículo 8:

“Artículo 8°.- *Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho” (Subrayado Propio).

Igualmente, el numeral tercero del artículo 450 del Decreto 2663 de 1950¹, Código Sustantivo del Trabajo, otorga al Ministerio Público la facultad de solicitar ante el juez competente, la Declaratoria de la ilegalidad de la huelga:

“ARTICULO 450. CASOS DE ILEGALIDAD Y SANCIONES.

3. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio Público o el empleador afectado, podrán solicitar a la justicia laboral la suspensión o cancelación de la personería jurídica del sindicato, conforme al procedimiento señalado en el artículo 52 de esta ley”.

¹ Artículo modificado por el artículo 65 de la ley 50 de 1990

Razones que sustentan, para el caso que nos ocupa la legitimación por activa, y el interés de la causa del suscrito, así como el hecho de haber dirigido el presente escrito a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para empezar, se debe observar que los menores, debido a sus condiciones físicas y psicológicas, resultan personas sobre las cuales debe recaer un especial cuidado por parte de sus padres, la sociedad y el Estado, toda vez que dichas condiciones los ponen en un estado de debilidad manifiesta, ello es tan relevante, que inclusive a nivel internacional se prevé que:

“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas².”

Tan es así, que la propia Carta de 1991, en el artículo 44 prescribe:

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (Subrayado propio).

En el mismo sentido, lo ha reconocido el máximo Tribunal constitucional colombiano:

“La jurisprudencia de esta Corporación, al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor³” (Subrayado Propio).

Dentro de los muchos componentes de los derechos fundamentales de los menores de edad, se encuentra uno de gran relevancia: la educación, el cual es definido como es garantía fundamental que tiene todo ser humano de acceder a un sistema educativo con el fin de adquirir conocimientos, y así alcanzar una vida socio-económica plena, para con ello lograr una inserción en condiciones equitativas.

Bien lo ha dicho la Corte Constitucional que el mencionado derecho, consiste básicamente en:

“La facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones).”⁴

² Convención Internacional sobre los derechos de los niños, numeral 2 artículo 3. Aprobada por el Estado de Colombia, mediante la ley 12 de 1991.

³ Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-200 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-306 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Argumentos reiterados por el mismo Tribunal:

“La educación constituye una función social que genera para el docente, los directivos del centro docente y para los educandos y progenitores, obligaciones que son de la esencia misma del derecho, donde el Estado se encuentra en el deber ineludible e impostergable de garantizarla realmente como uno de los objetivos fundamentales de su actividad y como servicio público de rango constitucional, inherente a la finalidad social del Estado no solamente en lo concerniente al acceso al conocimiento, sino igualmente en cuanto respecta a su prestación de manera permanente y eficiente para todos los habitantes del territorio nacional, tanto en el sector público como en el privado” (Subrayado propio).

Esto permite la transferencia de conocimiento entre las *nuevas* y las *viejas* generaciones, lo cual implica la perpetuación y mejoramiento del conocimiento adquirido; además permite el desarrollo de la personalidad y aprendizaje de los receptores y emisores del saber, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida, consecuentemente, permite la integración social, económica y profesional.

Por otro lado, se debe observar que la característica de esencial se le otorga a un servicio público cuando:

*“Las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales”*⁵.

Esto cobra vital importancia, en el campo educativo de los menores, puesto que de un lado, se trata de derechos que tienen gran relevancia constitucional, ya que en primer lugar, sus titulares son sujetos de especial protección constitucional, y la misma Constitución Nacional ha previsto que los mismos tienen prevalencia; en segundo lugar, se debe observar que la educación es una de las formas de garantizar la equidad entre los administrados.

IV. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, se puede observar que los continuos “PAROS NACIONALES” promovidos desde la organización sindical “FECODE” han afectado la prestación eficiente y continua del servicio educativo de los menores, quienes son los receptores del trabajo docente, toda vez que el cuerpo de profesores, al estar ausentes en las aulas, perjudica gravemente el desarrollo educativo de los menores. Ya que al estar continuamente en paros, cese de actividades y huelgas de distinta índole, no están prestando el servicio para el cual fueron contratados.

Citando a la Corte Constitucional:

“No es que se desconozca que los docentes no tengan derecho a reclamar lo que consideran justo para ellos, pero el camino expedito en la definición de los mismos no puede traducirse en la paralización de las actividades relacionadas con el servicio público de la educación, dada la naturaleza de este como objetivo central de la finalidad social del Estado”⁶.

Asimismo, el mencionado sindicato, incurre en una de las prohibiciones descritas en el numeral primero literal A, del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTICULO 450. CASOS DE ILEGALIDAD Y SANCIONES

1. *La suspensión colectiva del trabajo es ilegal en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando se trate de un servicio público*

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-691 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-423 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara.

Y es que en este caso, el carácter esencial del servicio público educativo de los menores de edad, no es una afirmación caprichosa del suscrito, puesto que como se ha descrito en las razones de Derecho, la garantía fundamental a la educación es imprescindible al desarrollo del ser humano, más aún cuando este se encuentra en la etapa donde la guía del Estado, la Sociedad y la familia es de vital importancia, para el desarrollo íntegro y pleno de su personalidad.

Por las razones anteriormente expuestas, y de acuerdo a los derechos que le otorgan la Constitución y la Ley a los menores de edad, y de acorde a los deberes que los mismos le imponen, deprecó Señor Procurador su intervención en este caso, con el fin de otorgar la debida protección a los derechos de los niños.

V. PRUEBAS

Señor Procurador, sírvase valorar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia simple del comunicado de prensa con fecha del 7 de febrero de 2018, anunciando un "PARO NACIONAL" por 24 horas, para el día 21 de febrero de la presente anualidad.
2. Copia simple del comunicado de prensa con fecha del 17 de abril de 2018, anunciando un "PARO NACIONAL" por 48 horas, para los días 9 y 10 de mayo hogaño.
3. Copia simple del comunicado de prensa con fecha del 17 de julio de 2018, anunciando un "PARO NACIONAL" por 24 horas, para el día 25 de julio de la presente anualidad.

En cualquier caso, respetuosamente le ruego que en uso de la facultad oficiosa consagrada en la Constitución y la Ley a la dignidad de su cargo, pida las que considere útiles, pertinentes y conducentes.

VI. ANEXOS

1. Copias de los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

El sindicato FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – "FECODE", las recibirá en la Carrera 13A No. 34 – 54 en la ciudad de Bogotá.

Por mi parte, las recibiré en la Carrera 13 No. 32 – 93 Torre 3 Of. 906 de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: abogadosilvaleon2018@hotmail.com, o en la Secretaría de su Despacho.

Del señor Procurador,

ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN
C.C. No. 1.010.214.407 de Bogotá D.C.